



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 502-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del uno de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 17 de septiembre del presente año se recibió la solicitud de acceso a datos personales de Ref.: UAIP-501-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), **la cual fue prevenida el 18 del mismo mes y año.**

Por lo tanto y atendiendo a lo expuesto, en la subsanación recibida el 20 de septiembre del presente año y a la solicitud arriba enunciada, en las que se requirió “se me confirme la existencia de procesos iniciados o fenecidos, a favor o en contra del solicitante, ante la comisión de servicio civil de la Presidencia de la República”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información, remitiendo memorando a la Comisión del Servicio Civil, dependencia de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este ente obligado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 26 de septiembre del presente año, se recibió memorando emitido por la Comisión del servicio Civil en el que refieren: “Nos place saludarla, ocasión que aprovechamos para brindar respuesta e informar a esa Oficina de Información que, según requerimiento que se hace por esa Unidad, específicamente en la solicitud de fecha 20 del presente mes y año, en la que refiere que se recibió solicitud de acceso a datos personales del “solicitante”, en la que se requiere: "se me confirme la existencia de procesos iniciados o fenecidos, a favor o en contra del solicitante, ante la comisión de servicio civil de la Presidencia de la República"; por lo que los suscritos miembros de esta Comisión de Servicio Civil, le informan lo siguiente:

Que se ha indagado y revisado los archivos que resguardan los expedientes que en esta Comisión de Servicio Civil se tramitan, verificando que no existe proceso activo ni fenecido a nombre del “solicitante”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto, se aclara que la Comisión del Servicio Civil realizó la búsqueda en sus archivos y expedientes determinando que no existen procesos iniciados o fenecidos, a favor o en contra del solicitante, es decir que esta información es inexistente pues la unidad encargada de generarla es la antes mencionada en aplicación del Art. 73 de la LAIP. Sin embargo, se le entregara copia de la respuesta emitida por dicha Comisión.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Informar al peticionante que la Comisión del Servicio Civil realizó la búsqueda de la información solicitada en sus archivos determinando que, no existe en los archivos de la dependencia requerida, la información solicitada, pues no existen procesos iniciados en contra del peticionante.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República